NUMERO 118.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicad y avisos se dirigirán á la redaccio francos de porte, pues de otro mod no se admiten.

MIERCOLES 29 DE SETIEMBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA.

Circular=Contribucion industrial y de comercio.

Por Real decreto de 3 del presente mes se manda poner en ejecucion, para que rija desde 1.° de Enero de 1848, el proyecto de Ley presentado á las Còrtes por el Gobierno en 17 de Marzo de este año y las tarifas à el adjuntas, reformando la Contribucion industrial y de Comercio. Para que esto tenga efecto ha sido aprobada por S. M. con fecha 12 del corriente, la instruccion que ha de observarse para las clasificaciones de industrias y formacion de las matrículas y repartimientos de la espresada contribucion. Tanto el proyecto de Ley y tarifas, como la referida instruccion, se comunicarán muy pronto por esta Intendencia á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. En el interin y con el objeto de que el 1.° de Octubre próximo, lo mas tarde, pueda darse principio à los trabajos preparatorios para formar las matrículas, he creido oportuno anticipar á dichos Alcaldes el conocimiento de las principales disposiciones del proyecto de Ley é instruccion, cuya inmediata observancia les compete, y hacerles al propio tiempo algunas observaciones que les facilite el cumplimiento de aquellas mismas disposiciones. En su consecuencia, prevengo á los citados Alcaldes, lo siguiente:

1.° Con arreglo al artículo 16 del proyecto de Ley indicado, es cargo de todos los Alcaldes de los pueblos en que no haya Administracion provincial y de partido, formar la matrícula general, en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos à la Contribucion industrial y de Comercio, con distincion de tarifas y de clases.

2.° Para que tenga efecto la formacion de la matrícula respectiva al año próximo de 1848, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, en el momento de recibir esta circular, procederán á estender listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la tarifa general número 1º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las tarifas extraordinarias y especial número 2.° y 3º, al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de proyecto de Ley, para cuya formacion se valdràn los Alcaldes de las matrículas del corriente año, y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido, asi como tambien de cuantos datos y noticias puedan adquirir y proporcionarse.

3.° Con arreglo al art. 21 del proyecto de Ley, cada gremio ó colegio elegirá de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante el Alcalde.

4.° Para constituir los gremios ó Colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda un acta que justifique el resultado, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parajes públicos de la poblacion, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de asistentes, y que la no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

5.° Debiendo dividirse según el artículo 22, en categorías cada gremio ó colegio, conforme el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del egercicio de su industria ó profesion, elegirán los Alcaldes de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reunan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados ó colegiados, para lo que tendrán presente, que el cargo de clasificador ó perito es gratuito y obligatorio, y únicamente escusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos, que consiste el que el perito clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirà una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que el Alcalde les exigirá, quedándole no obstante el derecho de reclamar ante esta Intendencia, dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasado los cuales no será oido.

6.° Existiendo en los Ayuntamientos las matrículas que se formaron por categorías, y los incidentes que hacen relacion à los repartimientos anteriores de la Contribucion industrial, asi como las reclamaciones

de agravio que produjeron, dispondrán los Alcaldes, que los peritos concurran á su oficina, ó á la Secretaría de Ayuntamiento á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

7.º Los Alcaldes luego que reciban el proyecto de ley y tarifas que á el acompañan, formarán el resúmen del importe de las cuotas que señalan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á el de los recargos que se hallan autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del del cinco por ciento del fondo supletorio y del de dos mrs. en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado asi el recargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo número 1º que acompaña á la instruccion adjunta á esta circular y en un término que no exceda de quince dias, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, teniendo presente que todos los individuos de él serán colectivamente responsables al pago de las cuotas que por tarifa les estan señaladas; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuàdruplo de la cuota ó derecho fijo, se deben siempre acumular á este los recargos autorizados, y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías estremas, con arreglo al artículo 25 del mismo proyecto de Ley.

8.º Hecha la clasificaeion pericial, darán los Alcaldes conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para que avisen á los agremiados, que pueden concurrir á examinar y á reclamar de agravio en el término de ocho dias, cuidando los mismos Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva en que no cabe y á semejante audiencia.

9.º La analogía que guardan entre si varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase de la tarifa de poblacion, número 1.º y la proporcion que puedan tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa; tales como las de almacenistas y comerciantes de primera clase las de mercadéres que comprende la 2.ª, y muchas otras de la misma y las dos tarifas restantes. Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Alcaldes de invitarles à este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, por que mientras mayor sea el número de los interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala. En estos casos se formará el cargo por los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

10. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderàn las que se hallen justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar tambien ante el Ayuntamiento, y contra la decision de este ante esta Intendencia, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

11. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Alcalde para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en las disposiciones anteriores.

12. Todas las operaciones de formacion de listas nominales, constitucion de gremios ó colegios, nombramiento de síndico que les representen, nombramiento de peritos clasificadores que han de hacer estos últimos y audiencia á los contribuyentes que se consideren agraviados, estarán terminadas para el dia 8 de Noviembre próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

13. El dia 9 del mismo Noviembre, dará principio el Alcalde de cada pueblo á la formacion de la matrícula general, en la cual se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos à la contribucion, conforme al modelo que por separado se les comunicará.

14. Formada que sea por el Alcalde de cada pueblo la matrícula general, señalarán á los contribuyentes por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones que serán oidas y resueltas por el mismo Alcalde, dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la Administracion de contribuciones de esta provincia la matrícula expresada.

15. Los contribuyentes de las clases no agremiadas que no se conformen con la decision del Alcalde, podrán reclamar contra ella á esta Intendencia dentro de ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

16. Con la matrícula general de cada pueblo formada por el Alcalde y que ha de remitirse á la Administracion, se acompañará una copia de la misma matrícula original, certificada por el Secretario de Ayuntamiento y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio; en la inteligencia que para el dia 4 de Diciembre, lo mas tarde, han de hallarse todas en la Administracion de Contribuciones, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes.

17. Con arreglo al art. 18 del proyecto de Ley, en los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, se justificarà el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá á la Administracion de Contribuciones.

Me apresuro á comunicar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las anteriores disposiciones y advertencias para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento; encargándoles que luego que reciban el proyecto de Ley y la instruccion de que se ha hecho mérito, procuren enterarse de su contenido y enterar á todos los contribuyentes, con objeto de que todas sus disposiciones tengan la mas puntual observancia. Segovia 22 de Setiembre de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

En virtud de Real órden de 30 de Agosto último, expedida por el ministerio de Hacienda, se saca á pública subasta la adquisicion de 74,000 resmas de papel blanco con destino al sellado y á la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública, y matrículas del vecindario de los años de 1849 y 1850, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 60,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 inclusive, y 14000 para las impresiones de documentos de Proteccion y seguridad pública y de matrículas del vecindario de los mismos años, al contratista que mas beneficie el precio de 40 *rs.* vn. por cada resma de las primeras, y el de 35 por cada una de las segundas.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea del

elaborado en el reino, y á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y las cuales, concluido este, rubricará el contratista.

3.ª Las cantidades y clases del papel serán las siguientes: 400 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente primera clase, y peso de 12 libras castellanas cada una; 3,600 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca segunda clase, peso de 11 libras cada una, y 56,000 de tercera clase ó florete bueno, con peso de 10 ½ libras con destino al sello: y para la impresion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario, 14,000 resmas de cuarta clase ó florete bueno, con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y trasparencia.

4.ª La entrega de las 37,000 resmas que corresponden á cada año de los dos que comprende la subasta, se verificará en la forma siguiente: 200 de primera clase: 1800 de segunda; 28,000 de tercera, y 7,000 de cuarta, y en 10 plazos, con un mes de intermision de uno à otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo siempre lugar la primera entrega en el mes de Marzo.

5.ª Si la fabrica necesitare mayor número de resmas que el designado para cada año, sera obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan de mas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.ª El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente; aquellos certificarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reune todas las cualidades que expresan las condiciones 2.ª y 3.ª, y hallándolo conforme, lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsablidad, pasando aviso el director de la misma á la Direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el contador, con el V.º B.º del mismo director, certificacion por duplicado, de que facilitará un ejemplar al contratista, de las resmas que se reciben con destino al sello, y otra en iguales términos de las que se admitan para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

7.ª El pago del papel con destino al sello se verificarà por el Tesoro público con cargo al presupuesto de Ministerio de Hacienda en libranzas realizables à los plazos de 30, 60 y 90 dias contados desde la fecha de la certificacion de su recibo, y el de impresiones de documentos de Seguridad pública y matrículas del vecindario por el mismo Tesoro público, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, y con libranzas à los mismos plazos.

8.ª No se recibirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y que no reuna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fàbrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales, que no impidan su útil aplicacion segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que en union con el director y el maestro de labores de aquella, declaren si dichas diferencias pueden afectar al precio del papel y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tengan respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion general nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

9.ª El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales como de la Hacíenda pública.

10. El papel inadmisible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

11. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe contener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento visada por el director, resulten defectuosos al abrir las resmas en la oficina de labores de la fabrica, los cuales se devolverán, despues de recortados, como inadmisibles.

12. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista, abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años à la administracion de impuestos de esta córte certificacion que exprese la clase de papel y el número de rosmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

13. Si el contratista detuviese las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.ª, dispondrá la direccion general que se adquieran las resmas que correspondan al cumplimiento de lo estipulado, de cuenta y responsabilidad de aquel, verificándolo en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

14. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de reparar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

16. El contratista asegurarà el cumplimiento del contrato con 480,000 rs. en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando; si prefiriese hacer el depósito en metàlico, se le admitirá por él la cantidad de 160,000 rs.

17. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados literalmente, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco en letra y no en guarismo, y autorizada con la firma del que las haga en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel serà desechada.

18. No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente, justifique al entregarlo haber depositado en el Banco Español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exije para garantía de este contrato por la condicion 16.

19. La subasta se verificará el dia 15 de Octubre próximo en la direccion general de Loterías, timbre y demas ramos unidos, sita en la calle del Lobo, número 8, á presencia del Sr. Director general, gefe de la sétima seccion del Ministerio de Hacienda, del gefe del negociado de la misma, y del asesor de las oficinas generales.

20. El acto darà principio á las doce de dicho dia recibiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 17 y 18. Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirà la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.ª adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

21. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada una corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

22. El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta.

Modelo de las proposiciones.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 7 de Agosto, el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello las sesenta mil resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismo) cada resma, y las catorce mil para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario por el de (se pondrà tambien en letra), admitiendo y sometiéndose en un todo à las expresadas condiciones.

Madrid &c.

MODELO NUM. 1.º

Pueblo de | *Contribucion industrial y de Comercio.*

Tarifa general número 1.º | 1.ª base de poblacion (ó la que sea.) | Clase 4.ª id.

Gremio de

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho gremio à que pertenecen, por cuota y recargos de la espresada Contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado (la administracion ó Alcalde) à razon de 1020 rs. cada cuota.	20400
Idem por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2600
Idem por cinco por ciento de fondo supletorio sobre la totalidad de dichas dos sumas . .	1150
Idem por recargo de dos mrs. en real de premio de reparto y cobranza, sobre las tres partidas anteriores.	1420 20
Total cupo.	25570 20

Repartimiento por categorías de solo la cuota principal importante los 20,400 rs. arriba espresados.

Número de individuos.		
1	D. José Vinayza.	4080
1	Juan Vals.	3060
1	Roque Leon.	2040
1	Manuel Luque.	2040
1	Fernando García.	1020
1	Marcelo Muñoz.	1021
1	Manuel Córdova.	1020
1	José Benedicto.	1020
1	Manuel Gimenez.	1020
1	Juan Rodriguez.	510

Número de individuos.		
1	D. Vicente Borbon.	510
1	Vicente Cantó.	510
1	Manuel Blanco.	510
1	Antonio Gonzalez.	510
1	José Salvia.	510
1	Anacleto Rey.	255
1	Pedro Fernandez.	255
1	Juan Salcedo.	255
1	Faustino Diaz.	255
1	Tadeo Esparducer.	255
	Total de individuos y cuotas. . . .	20400

Fecha y firma de los peritos.

ADVERTENCIA. Sobre las cuotas de eada contribuyente se aumentarán todos les recargos establecidos y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, en este caso dado hará ascender el cuádruplo de la categoría máxima à 5114 rs. 4 maravedís y el de la categoría mínima à 319 rs 21 maravedís en vez de los 4080 rs. del cuádruplo derecho fijo, y de los 255 rs. del mínimum ó sea su 4.ª parte.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.